



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-88/2025

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA, EN
REPRESENTACIÓN DE MARINA DEL PILAR
ÁVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMERICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, a veintiuno de agosto de dos mil
veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad
interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario
Institucional, con base en las consideraciones y antecedentes
siguientes:

GLOSARIO

Acto impugnado/ Acuerdo controvertido:	Resolución IEEBC/CGE105/2025 del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/POS/03/2024, instaurado por las denuncias interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.
Actor/inconforme/PRI/ quejoso/recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento Interior del IEEBC:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado:	Julio César Díaz Meza, en representación de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Denuncia.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica recibió escrito de denuncia presentado por el PRI, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, por posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental y del informe de labores fuera de los plazos legales.
- 1.2. Radicación.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la UTCE radicó la denuncia como procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2024.
- 1.3. Admisión de la denuncia.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora admitió el procedimiento a trámite y ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares.
- 1.4. Medidas cautelares.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad la procedencia de las medidas cautelares ordenando el retiro de la propaganda denunciada.



1.5. Cierre de instrucción. Una vez agotada la investigación, el siete de marzo, la UTCE declaró el cierre de instrucción del expediente y ordenó elaborar el anteproyecto de resolución correspondiente y turnarse a la Comisión, para su conocimiento y estudio.

1.10. Acto impugnado. El veinticinco de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo controvertido, en el que, entre otras cosas, determinó la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada, así como la existencia de la diversa infracción consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos, ambas atribuibles a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado.

1.11 Recurso de Inconformidad. El nueve de julio, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa en contra del acto controvertido.

1.13. Recepción del medio de impugnación. El quince de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación correspondiente, el escrito de tercero interesado, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.14. Radicación y turno a Ponencia². El quince de julio, fue registrado el recurso de inconformidad que nos ocupa con la clave de identificación **RI-88/2025**, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.15. Recepción del expediente³. Mediante proveído dictado el dieciséis de julio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.16. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se

² Consultable a fojas 89 y 90 del expediente.

³ Visible a foja 92 del expediente.

combate una resolución de un procedimiento sancionador ordinario emitida por el órgano administrativo superior electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68, de la Constitución local; 281, y 282, fracción I de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la parte actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.⁴

4. IMPROCEDENCIA

En el caso, se advierte que el tercero interesado en su escrito de comparecencia hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en la propia ley.

Al respecto, el compareciente menciona que la representación del PRI estuvo presente en la Sesión Extraordinaria de veinticinco de junio mediante la cual se aprobó el acto impugnado, por lo que, al haberse

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



presentado la demanda hasta el nueve de julio, se excede el plazo de cinco días para recurrir el mismo.

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, como a continuación se explica.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 88, tercer párrafo, de la Ley Electoral, dispone que, para efectos de la propia ley, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto lo haya emitido.

Asimismo, el artículo 8, de la Ley Electoral, dispone que a falta de disposición expresa en la propia ley, se estará a lo señalado, entre otros ordenamientos, a los acuerdos del Consejo General dictados dentro del ámbito de su competencia.

Entre dichos acuerdos, se encuentra el aprobado durante la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil quince, mediante el cual se expidió el Reglamento Interior del IEEBC⁵.

Al respecto, el artículo 4, numeral 3, del Reglamento Interior del IEEBC, indica que el pleno del Consejo General se **integrará** por, a) una Presidencia, con voz y voto; b) seis Consejerías, **c) una representación por cada partido político** con acreditación o registro vigente ante el Instituto, y d) una Secretaría Ejecutiva.

En relación con lo anterior, el precepto legal 7, numeral 3, del propio Reglamento, señala que las personas integrantes del Consejo General que hayan asistido a las sesiones de Pleno se tendrán por notificadas automáticamente de los acuerdos o resoluciones que emita el mismo, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- a) Que se acredite su presencia durante la discusión del punto en la sesión correspondiente;

⁵ Sin que pase desapercibido que dicho Reglamento fue reformado el veinte de enero de dos mil veinticuatro.

- b) Que se acredite la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate durante la sesión;
- c) Que se acredite que fue convocado a la sesión con los documentos y anexos necesarios para conocer con oportunidad el acuerdo o resolución, y
- d) Que se acredite que el acuerdo o resolución de que se trate no sufrió modificaciones sustanciales durante su análisis y discusión en la sesión.

Como se advierte, el Reglamento Interior del IEEBC en mención dispone los elementos que deben concretarse para que opere la notificación automática de los integrantes del Consejo General, entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos, como lo es la parte recurrente.

Lo que se pone de relieve, pues Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado y que esté constatado fehacientemente que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión⁶.

En este caso, se considera que el veinticinco de junio **se actualizó la notificación automática** del quejoso respecto del acto impugnado, dado que estuvo presente en la sesión mediante la cual fue emitida la resolución que controvierte, teniendo a su alcance el proyecto de dicha resolución, el cual no sufrió modificaciones sustanciales durante su análisis, discusión y aprobación.

Se afirma lo anterior dado que en los autos del expediente obra el oficio IEEBC/CGE/2089/2025 con anexos, signado por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual informó que:

⁶ Véase la jurisprudencia **19/2001**, de Sala Superior, con el rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**.



- 1) Respecto a la 38ª sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de junio en la que se discutió y aprobó el acuerdo IEEBC/CGE105/2025 (acto impugnado), sí se encontraba presente el representante PRI.
- 2) La representación del PRI, sí fue convocada a la sesión en comento, con la documentación y anexos necesario para conocer con oportunidad el acuerdo.
- 3) Durante la sesión, la resolución aprobada no sufrió modificaciones sustanciales durante su análisis y discusión.

Asimismo, anexó copia certificada del oficio IEEBC/CGE/1808/2025 con el que se convocó al quejoso a la sesión antes mencionada y se le proporcionó una liga electrónica donde podrían ser consultados los documentos que sustentaron los asuntos a tratar en la propia sesión, entre los que se encuentra el proyecto de resolución del acuerdo IEEBC/CGE105/2025⁷, así como de la lista de asistencia en la que se desprende la firma del promovente y las constancias de notificación relativas a la resolución controvertida⁸. Documentales que, al obrar en copia certificada, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, como se anticipó, se considera que dicha resolución se tuvo por notificada al quejoso **en forma automática**, pues fue convocado con los documentos necesarios para conocer con oportunidad el acto que impugna; el proyecto de resolución no sufrió modificaciones sustanciales; y, se encontraba presente en la sesión, por lo que se colige que **tuvo pleno conocimiento del acto al momento de su aprobación**.

Por otra parte, no obstante que se advierte la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la primera que fue realizada, pues la existencia de una notificación efectuada con posterioridad **no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución que impugna**.

⁷ Conforme a la liga electrónica que le fue proporcionada al quejoso en el oficio de convocatoria.

⁸ Las documentales descritas relativas al oficio IEEBC/CGE/2089/2025 se encuentran visibles de foja 93 a 108 del expediente.

Lo que se sustenta con el criterio establecido en la jurisprudencia 18/2009, emitida por Sala Superior, de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral, los recursos deben interponerse dentro de los **cinco días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por tanto, si se toma en consideración que el partido político recurrente fue notificado del acto impugnado el veinticinco de junio, se concluye que, el **plazo de cinco días** que dispone el artículo 295 de la Ley Electoral para interponer el presente recurso **transcurrió del veintiséis de junio al dos de julio**.

Lo anterior, tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General, de aplicación supletoria, y en consonancia con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2009-SRII⁹, emitida por Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**¹⁰.

Empero, el recurso de inconformidad se presentó ante la autoridad responsable **el nueve de julio**, esto es, cinco días después del término previsto en la normativa electoral local, como se observa de los sellos de recepción por parte del IEBC en la demanda original

⁹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹⁰ Esto es así, en atención a que la expresión “durante el desarrollo de un proceso electoral federal” no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Por lo tanto, cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentre vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.



del quejoso¹¹.

Al respecto, de manera ilustrativa, se plasma la siguiente tabla:

Concepto	Fecha
Aprobación del acto impugnado	25 de junio
Notificación automática al PRI	25 de junio
Fecha en que surte efectos la notificación ¹²	25 de junio
Día 1 del plazo	26 de junio
Día 2 del plazo	27 de junio
Día 3 del plazo	30 de junio
Día 4 del plazo	1 de julio
Día 5 (último día hábil del plazo)	2 de julio
Fecha de presentación de la demanda	9 de julio
Días de retardo	5 días

De ahí que, como se evidencia, el recurso promovido por el actor deviene **extemporáneo**, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 295 de Ley Electoral, por lo que, **se actualiza la causal de improcedencia** invocada por el tercero interesado.

Destacando que nos encontramos ante la pugna de una resolución aprobada por el Consejo General, la cual **no pudiera estimarse como acto procedimental**, dado que se trata de la sentencia de fondo del procedimiento ordinario sancionador de origen, la cual pone fin al procedimiento, y dicho órgano colegiado administrativo es la autoridad competente para su dictado, de conformidad con el numeral 371 de la Ley Electoral.

Por ende, para el caso que nos acontece, este Tribunal estima que el numeral 3, del Reglamento Interior del IEEBC señalado en el párrafo anterior, es interpretado de manera sistemática con la Ley Electoral, tal y como lo prevé dicha reglamentación en su artículo 3, al indicar que las disposiciones del ordenamiento se interpretarán de conformidad con la Ley Electoral, los criterios gramatical, **sistemático** y funcional, y atendiendo los fines del Instituto.

¹¹ Visible a foja 15 del expediente.
¹² De conformidad con el artículo 7, numeral 2, del Reglamento Interior del IEEBC, en relación con el numeral 363, primer párrafo, de la Ley Electoral.

Del mismo modo, la Ley Electoral prevé que la interpretación de las disposiciones de dicha norma, se hará atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, **sistemático** y funcional.

Lo que cobra relevancia, pues Sala Superior ha señalado¹³ que no debe desconocerse que, generalmente, **la función de los reglamentos es facilitar la aplicación de la ley**; ya que desarrollan y detallan los principios generales contenidos en ella para hacer posible y práctica su aplicación.

En ese contexto, si bien, en la Ley Electoral a través del apartado correspondiente al Libro Sexto “*De las Faltas y Sanciones Administrativas*”, Capítulo Tercero “*Del Procedimiento Sancionador, disposiciones generales*”, se prevé una disposición expresa para efectuar las notificaciones relativas a los procedimientos sancionadores, **lo importante en este punto es destacar que las constancias que obran en autos demuestran que la parte quejosa tuvo conocimiento pleno del acto desde el momento de su emisión**, y no con la notificación posterior, dado que estuvo presente durante la sesión que aprobó el acto, y tuvo a su disposición el proyecto de resolución relativo, el cual no sufrió modificaciones sustanciales al momento de su aprobación.

De ahí que no pueda inobservarse lo dispuesto por el Reglamento Interior del IEEBC, en cuanto a las reglas de la notificación automática, pues como ya se mencionó, el artículo 8, de la Ley Electoral, dispone que **a falta de disposición expresa en la propia ley, se estará a lo dispuesto en los acuerdos del Consejo General** dictados dentro del ámbito de su competencia, como lo es el Reglamento Interior del IEEBC, expedido durante la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil quince.

De esta manera, una vez interpretados sistemáticamente los referidos artículos de la Ley Electoral y el Reglamento Interior del IEEBC, se tiene que **existe un reconocimiento de la figura de notificación automática en el orden normativo**, y que además, dicho Reglamento, complementa la disposición de la Ley Electoral, pues a

¹³ Véase SUP-JDC-557/2018.



través del mencionado numeral 88, tercer párrafo¹⁴, se muestra la intención que tuvo el legislador de aplicar dicha figura, al indicar que se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto Estatal lo haya emitido.

Lo que resulta importante relacionar hasta este punto de manera concatenada con las reglas que prevé el Reglamento Interior del IEEBC, pues ha sido criterio de Sala Superior que la notificación automática sólo es válida cuando existe disposición expresa sobre esta forma de notificación en la normativa electoral aplicable, y no así cuando el legislador omite pronunciarse sobre el particular¹⁵.

Asimismo, Sala Superior ha sostenido que para aplicar la figura de la notificación automática resulta indispensable su reconocimiento en el orden normativo correspondiente, por tratarse de una institución procesal que puede dar lugar a consecuencias gravosas para la parte accionante del proceso¹⁶.

Lo anterior, también queda de manifiesto con las jurisprudencias previamente invocadas en la presente resolución, identificadas con las claves 19/2001 y 18/2009, de rubros: ***“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”*** y ***“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”***, respectivamente, en las que se dispone que su aplicación se dirige a los casos en los que **la figura se contemple en el ordenamiento.**

Por ende, como quedó demostrado, resulta correcto afirmar que la figura de notificación automática se encuentra reconocida en la Ley Electoral, siendo que los elementos para que opere **están regulados en el Reglamento Interior del IEEBC de manera complementaria, y este supuesto resulta aplicable al caso concreto.**

¹⁴ El cual se encuentra dentro del apartado de la Ley Electoral nombrado como: ***“TÍTULO SEGUNDO” “De la integración del Instituto Estatal Electoral”***.

¹⁵ Ver resolución del SUP-JDC-362/2012.

¹⁶ Así se indicó en el SUP-JDC-556/2012.

Ello, dado que **no se trata de un acto procedimental**, sino de la **resolución de fondo del procedimiento sancionador de origen**, la cual fue aprobada por el Consejo General y que, si bien la norma prevé disposición expresa para efectuar las notificaciones relativas a dicho procedimiento, lo que realmente resulta trascendente en este caso es que quedó evidenciado que el quejoso tuvo conocimiento pleno de la resolución que impugna **desde el momento de su aprobación, por cumplirse los elementos que requiere la notificación automática**, y que, con base en ello, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Lo cual se precisa, pues no se soslaya el criterio de SG-JE-22/2024; sin embargo, el caso concreto se distingue por no ser un acto procedimental sino la resolución que pone fin al procedimiento sancionador de origen. Existiendo al efecto, un **reconocimiento de la figura de la notificación automática en la Ley Electoral**.

Máxime que Sala Superior ha contemplado la figura de notificación automática para analizar la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación contra resoluciones del Instituto Nacional Electoral relativas a procedimientos sancionadores ordinarios¹⁷, lo que resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa, pues nos encontramos ante un recurso de inconformidad promovido contra la resolución de un procedimiento de aquel tipo emitida por el IEEBC, por lo que resultaría contradictorio estimar que la figura jurídica de notificación automática no pueda utilizarse para justificar la resolución del presente asunto, en cuanto a la oportunidad del recurso interpuesto, de ahí que resulte correcta su invocación.

En conclusión, se actualiza la causal de improcedencia previamente invocada y, en consecuencia, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁷ Como se advierte de los precedentes SUP-RAP-75/2023, SUP-RAP-77/2023, SUP-RAP-123/2023, SUP-RAP-191/2023 y SUP-JE-1060-2023.



ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL